

## Acuerdo de Pleno N° 10

### Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes - año 2021

---

En Chillán, a trece de enero de dos mil veintidós, reunido extraordinariamente el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, bajo la presidencia del Ministro Guillermo Arcos Salinas, en calidad de subrogante, y con la asistencia del Ministro Claudio Arias Córdova, de la Ministra Paulina Gallardo García; tomó conocimiento de los antecedentes ingresados bajo el rol pleno 1121-2021, que dicen relación con lo solicitado por la Excelentísima Corte Suprema mediante Oficio N°113-2021 de quince de diciembre último, en el sentido de informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2021, de acuerdo a lo informado por los tribunales de la jurisdicción; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, acordó informar las siguientes dudas que surgen de la aplicación de la leyes:

1.- En cuanto a la aplicación práctica de realización de ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, de cómo proceder respecto a declaraciones previas de Niños Niñas y Adolescentes (NNA) que no hayan dado Entrevista Video Grabada (EVG) en etapa investigativa, por tratarse de una causa que comenzó antes de la vigencia de la ley 21.057.

2.- En cuanto a la dificultad suscitada respecto de un juicio oral ordinario que solicita aplicación de una pena en contra de un acusado, y que durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, se solicita aplicación de una medida de seguridad para el encartado por estimar que es inimputable, circunstancia que no fue resuelta ante Juzgado de Garantía en su oportunidad. La dificultad consiste en determinar si el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal puede pronunciarse, una vez iniciado el juicio, sobre la inimputabilidad o imputabilidad del acusado y transformar el procedimiento ordinario por uno relativo a la aplicación de medida de seguridad.

3.- Finalmente, en relación a la eventualidad que existieran dos o más imputados por delitos de la Ley de control de armas N°17.798 y que solo respecto algunos de ellos se hubiese decretado la suspensión de la audiencia del artículo 343 en caso de veredicto condenatorio, por parte del Tribunal Constitucional, determinar si dicha suspensión rige respecto del acusado que no presentó requerimiento ante el Excmo. Tribunal Constitucional.



Acuerdo de Pleno N° 10

**Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes - año 2021**

---

4.- En cuanto a la interpretación del sentido y alcance del artículo 45 de la Ley 19.968, que establece la facultad a los jueces de requerir informes periciales a los órganos y organismos que el citado artículo indica, sin hacer distinción en cuanto a la naturaleza del procedimiento o causa para la que se requiera dicha pericia, toda vez que la norma no restringe la facultad a las medidas de protección y a las susceptibilidades de adopción, se hace extensiva a las demandas de cuidado personal y régimen comunicacional, no pudiendo quedar sujeta a una disposición reglamentaria, como los artículos 31 y 32 del Decreto 481 que aprueba el Reglamento de la Ley 20.032.

Remítase a la Excelentísima Corte Suprema, conjuntamente con el presente acuerdo, lo informado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y el Juzgado de Familia, ambos de esta ciudad.

Transcríbase por correo electrónico a la Excma. Corte Suprema.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, trece de enero de dos mil veintidós.

Guillermo Alamiro Arcos Salinas  
MINISTRO(P)  
Fecha: 13/01/2022 13:30:17

Claudio Patricio Arias Cordova  
MINISTRO  
Fecha: 13/01/2022 12:52:03

Paulina Angelica Gallardo Garcia  
MINISTRO  
Fecha: 13/01/2022 13:32:35

En Chillan, a trece de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

CHILLAN, 30 de diciembre de 2021.-

A: **AL SEÑOR  
DON CLAUDIO ARIAS CORDOVA.  
PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES  
CHILLAN**

DE: **MARIA CECILIA VENTURELLI LIZAMA, JUEZ TITULAR  
JUZGADO DE FAMILIA DE CHILLAN.**

---

María Cecilia Venturelli Lizama, Juez de Familia de Chillán, en N° Pleno y Otros Adm. 1121-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, me permito informar a US. lltma. lo siguiente:

1.- Que, en cuanto a las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes ocurridas durante el presente año, se ha presentado una situación que no deja ser relevante para nuestro Tribunal, respecto de la interpretación del sentido y alcance del artículo 45 de la Ley 19.968, a saber:

2.- Que el citado artículo dispone en su inciso cuarto que. “ El Juez , de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público acreditado ante el Servicio Nacional de Menores ( actual Servicio Mejor Niñez”) que reciba aportes del Estado y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4° n° 3 y 4 de la Ley 20.032 cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto”.

Que, invocando lo dispuesto en la norma legal citada, este Tribunal de Familia desde que se encuentra en funciones, esto es el año 2005, ha requerido informes periciales a los Programas de Diagnóstico Ambulatorio que dependían del Servicio Nacional de Menores y, actualmente, dependen del Servicio Mejor Niñez en causas proteccionales, de susceptibilidad de adopción y contenciosas ( demandas de cuidado personal y régimen comunicacional).

3.- Que la Dirección Nacional del Servicio Mejor Niñez instruyó a las Direcciones Regionales, mediante memorándum 0097 de fecha 16 de noviembre de 2021, para que los Programas de Diagnóstico Ambulatorio , se abstuvieran de evacuar las pericias requeridas por los Tribunales de Familia en las causas contenciosas ,esto es, cuidado personal y régimen comunicacional, determinación que el Servicio Mejor Niñez adoptó fundándose en los artículos 31 y 32 del Decreto 841 que aprueba el Reglamento de la Ley 20.032, así como también, en las orientaciones técnicas vigentes OOTT 2019 y OOTT 2020, actualizadas en conformidad a la Ley 21.057 que “Regula las entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales” y que son parte integrante de los convenios celebrados entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores ( actual Servicio Mejor Niñez) para la ejecución de los proyectos donde se indica que , son sujetos de atención de la modalidad diagnóstico ambulatorio, todos los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, en situación o sospecha fundada de vulneración de derechos, debiendo evaluar las condiciones para el ejercicio de la parentalidad y el nivel de competencias parentales de la familia de origen u otros adultos

significativos que puedan ejercer la protección , considerando niños, niñas y familias en causas de susceptibilidad de adopción, excluyendo expresamente las evaluaciones diagnósticas en causas contenciosas esto es, demandas de cuidado personal y régimen comunicacional.

4.- Que el Comité de Jueces del Tribunal de Familia de Chillán estima que la facultad que nos confiere el artículo 45 de la Ley 19.968 de requerir informes periciales a los órganos y organismos que el citado artículo indica , sin hacer distinción en cuanto a la naturaleza del procedimiento o causa para la que se requiera esta pericia , toda vez que esta norma no restringe la facultad a las medidas de protección y a las susceptibilidades de adopción, se hace extensiva a las demandas de cuidado personal y régimen comunicacional no pudiendo quedar sujeta a una disposición reglamentaria ,esto es, los artículos 31 y 32 del Decreto 481 que aprueba el Reglamento de la Ley 20.032

Que estimamos infundada la instrucción emitida por el Servicio Mejor Niñez en orden a excluir de las evaluaciones diagnósticas a las causas contenciosas y limitar, como sujetos de atención de los programas de diagnóstico ambulatorio, sólo a niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se tramita una medida de protección o susceptibilidad de adopción.

Es todo cuanto puedo informar.-

Dios Guarde a US. Itma.

Maria Cecilia  
Venturelli

Lizama

**MARIA CECILIA VENTURELLI LIZAMA**  
**JUEZ PRESIDENTE (S)**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE CHILLAN**

Firmado digitalmente por  
Maria Cecilia Venturelli  
Lizama  
Fecha: 2021.12.29 20:52:00  
-03'00'

**OFICIO NRO: 2430-2021**

**Ant: Pleno 1121-2021**

Chillán, 22 de diciembre de 2021.

En cumplimiento a lo instruido mediante pleno 1121-2021 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en cuanto las dudas y dificultades a la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2021, este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y los Jueces que lo integran, informamos a Ssa. Iltma., lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a la aplicación práctica de realización de ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, cómo proceder respecto a declaraciones previas de Niños Niñas y Adolescentes (NNA) que no hayan dado Entrevista Video Grabada (EVG) en etapa investigativa, por tratarse de una causa que comenzó antes de la vigencia de la ley 21.057.

Por otra parte, en cuanto a la dificultad suscitada respecto de un juicio oral ordinario que solicita aplicación de una pena en contra de un acusado, y que durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, se solicita aplicación de una medida de seguridad para encartado por estimar que es inimputable, circunstancia que no fue resuelta ante Juzgado de Garantía en su oportunidad. La dificultad consiste en determinar si el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal puede pronunciarse, una vez iniciado el juicio, sobre la inimputabilidad o imputabilidad del acusado y transformar el procedimiento ordinario por uno relativo a la aplicación de medida de seguridad

Finalmente, otros aspecto a consultar dice relación con el caso que existieran dos o más imputados por delitos de la Ley de control de armas N° 17.798 y que solo respecto algunos de ellos se hubiese decretado la suspensión de la audiencia del artículo 343 en caso de veredicto condenatorio, por parte del Tribunal Constitucional, determinar si dicha suspensión rige respecto del acusado que no presentó requerimiento ante el Excmo. Tribunal Constitucional

Lo anterior se comunica, para los fines que corresponda.

Dios guarde a Ssa. Iltma.,

**Maria Paz  
Gonzalez  
Gonzalez**

Firmado digitalmente  
por Maria Paz Gonzalez  
Gonzalez  
Fecha: 2021.12.22  
12:25:54 -03'00'

**JUEZ PRESIDENTE COMITÉ DE JUECES (S)  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
CHILLAN**

**AL SEÑOR**

**PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN**

**PRESENTE**

MPGG/muj